

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 028

FECHA: 10 DE MARZO DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2016-097	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JHON FREDDY GONGORA RENGIFO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO ORDENA DEVOLUCIÓN GASTOS PROCESALES	09/03/2021	CDNO PPAL
2016-097	EJECUTIVO (continuación de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)	JHON FREDDY GONGORA RENGIFO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	09/03/2021	CDNO PPAL
2019-157	EJECUTIVO	KELLY TATIANA MURILLO ARBOLEDA	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	09/03/2021	CDNO ELECTR

2019-172	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	SIXTA HURTADO HURTADO	UGPP	AUTO RECHAZA DEMANDA	09/03/2021	CDNO PPAL
-----------------	--------------------------------------------------------	-----------------------	------	-------------------------	------------	--------------



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 130

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00097-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JHON FREDDY GONGORA RENGIFO
DEMANDADOS	DISTRITO DE BUENA VENTURA

En atención al escrito allegado al correo electrónico institucional del Juzgado por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el numeral noveno de la Sentencia Nro. 140 del 30 de noviembre de 2016 “(...)se devolverá a la parte demandante o a quien sus intereses represente el excedente de las sumas consignadas para gastos del proceso”(fls. 209 a 224 Cdno Ppal No.2),

Por lo que se procede a realizar la liquidación de gastos procesales de la siguiente manera:

Gastos del proceso

CONSIGNACIÓN GASTOS DEL PROCESO Folio 112 a 113 cdno 1		\$ 60.000,00
GASTOS	\$ 0.0	
REMANENTES A DEVOLVER		\$ 60.000,00

Teniendo en cuenta la anterior liquidación, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo o a quien haga sus veces (*artículo 3 literal a) Resolución 4179 del 22 mayo 2019*), devolver la suma de **\$60.0000** que corresponde a remanentes de gastos del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º- DEVOLVER la suma de **\$60.0000**, que corresponde a los remanentes de gastos procesales a la Dra YENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.745.877 de Buenaventura y T.P. 104.406 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de apoderada con facultad de recibir del demandante JHON FREDDY GONGORA RENGIFO.

2º- La suma que corresponde a remanentes del proceso deberá ser devuelta a la parte demandante, por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, al haberse consignado los gastos a la cuenta de Arancel Judicial, de los cuales se hizo traslado por parte del Juzgado a la cuenta única nacional .

3º- **EXPEDIR** a la Dra YENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.745.877 de Buenaventura y T.P. 104.406 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de apoderada con facultad de recibir del demandante JHON FREDDY GONGORA RENGIFO, copia auténtica de la presente providencia junto con su constancia de ejecutoria, para que realice el respectivo trámite vía correo electrónico ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Bogotá (fondosespeciales@deaj.ramajudicial.gov.co), anexando la siguiente documentación:

- I. Certificación de la entidad bancaria en la que indique:
 - Número de cuenta,
 - Tipo de cuenta,
 - Nombre del titular
 - Estado de la cuenta en donde se deben situar los recursos por concepto de devolución.

- II. Fotocopia del documento de identidad del beneficiario de la solicitud, titular de la cuenta bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. **028**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **10 DE MARZO DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 129

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00097-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHON FREDY GONGORA CAICEDO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al observar el líbello demandatorio, pretende el señor JHON FREDY GONGORA RENGIFO que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, de acuerdo con lo establecido en la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se modificó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia No. 140 del 30 de noviembre de 2016 dictada por este despacho judicial dentro del proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 76109-33-33-003-2016-00097-00 .

En el sub judice se tiene como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia No. 140 del 30 de noviembre de 2016, proferida por este despacho, obrante a folios 209 a 224 del cuaderno principal No. 2 del proceso ordinario.
- Sentencia de segunda instancia del 31 de julio de 2019, obrante a folios 283 a 291 ibídem, con constancia de ejecutoria, la cual vencía el 25 de septiembre de 2019 como lo indica la certificación suscrita por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca obrante a folio 302 ibídem.
- Copia de la solicitud de cumplimiento de las sentencias antes indicadas radicada ante la entidad demandada el 27 de septiembre de 2019, obrante en el expediente digital del proceso ítem 002.1 "Anexo inicio ejecutivo".

La obligación que se pretende ejecutar tiene como origen sentencia judicial ejecutoriada.

En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 le atribuyó a esta Jurisdicción competencia, para conocer de la ejecución de las obligaciones originadas en condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones por la referida jurisdicción, pues los artículos 104 numeral 6 y 155 numeral 7 del CPACA establecieron la competencia de los Jueces Administrativos, en primera instancia,

de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales, y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto.

Ahora bien, según el C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”. (...)*

En este contexto, son obligaciones ejecutables en lo contencioso administrativo las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones, debidamente ejecutoriadas, siempre y cuando consten en documentos claros, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la exigibilidad de la obligación, la cual debe cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”¹.

A su vez, consagra el art. 192 del CPACA, sobre el cumplimiento de sentencias judiciales dentro del sistema oral:

“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA - Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. 23 de septiembre 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563)A. Actor: INOCENCIO MARTINEZ ESTRADA

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código...

Así mismo el art. 430 de C.G.P., consagra: “Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal...”.

La base del recaudo ejecutivo lo constituyen todos los documentos necesarios donde pueda deducirse la exigibilidad de la obligación de pago a cargo de la entidad deudora, los cuales representan la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En el presente asunto se tiene, que el título ejecutivo base de la ejecución es actualmente **exigible**, desde el día siguiente al vencimiento de los diez (10) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, es decir, 25 de septiembre de 2019 y la demanda ejecutiva fue presentada el 14 de septiembre de 2020², es decir pasados los 10 meses reglamentarios de que trata el art. 192 inciso 2º del CPACA, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago, en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y a favor del señor **JHON FREDDY GONGORA RENGIFO**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1.1 Por la suma de \$8.306.945, por concepto de prima de servicios.
- 1.2 Por la suma de \$8.306.945, por concepto de cesantías.
- 1.3 Por la suma de \$940.382, por concepto de intereses a las cesantías.
- 1.4 Por la suma de \$4.144.995, por concepto de vacaciones.
- 1.5 Por la suma de \$8.456.737, por concepto de salud.
- 1.6 Por la suma de \$4.327.869, por concepto de riesgos laborales.
- 1.7 Por la suma de \$3.979.639, por concepto de subsidio familiar.
- 1.8 Por las sumas de dinero que resulten probadas por concepto de aportes pensionales una vez el actor cumpla con lo ordenado en el numeral primero de la Sentencia de Segunda Instancia del 31 de julio de 2019 que modificó el numeral tercero de la Sentencia de Primera instancia No. 140 del 30 de noviembre de 2016.

² Escrito de solicitud de mandamiento de pago con sello de recibido por el despacho obrante en los ítems 001 y 002 del Expediente Digital.

1.9 Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario hasta su pago total.

1.10 Por la suma de \$644.796, por concepto de las costas causadas dentro del proceso ordinario, cuya aprobación se surtió mediante Auto Interlocutorio No. 432 de octubre 22 de 2020, notificado en estados del 23 de octubre del mismo año.

1.11 Por las costas que se causen dentro del presente proceso ejecutivo las cuales se decidirán en su momento oportuno.

2.- SE ORDENA a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

3.- NOTIFICAR esta providencia personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia, de la demanda y anexos, a:

3.1. Al representante legal de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. A la parte demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la obligación y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a
la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO Nro. **028** el cual se insertó en los
medios informáticos de la Rama Judicial del

día 10 DE MRZO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N°. 131

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00157-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KELLY TATIANA MURILLO ARBOLEDA
DEMANDADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

Observa el despacho que la señora KELLY TATIANA MURILLO ARBOLEDA instaura demanda en proceso ejecutivo en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. con el fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial realizado en este despacho judicial, por medio del Auto Interlocutorio No. 1008 del 4 de octubre de 2019 por concepto de unas acreencias laborales adeudadas a la demandante.

Ahora bien, conforme a lo anterior, esta Judicatura considera que en razón a que la ESE a ejecutar, se le realizó la categorización del riesgo por medio de la Resolución No. 001755 de mayo 26 de 2017 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social³ –directriz de público conocimiento-, la cual quedó ubicada en riesgo alto, conforme a las facultades conferidas por el artículo 80 de la Ley 1438 de 2011, por lo que trajo como consecuencia que la mencionada institución hospitalaria se sometiera en el año 2017 al Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, siendo éste viabilizado por parte de Ministerio de Hacienda y Crédito Público en diciembre de 2017 hasta el año 2021, de conformidad con lo consagrado en el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011 y 8° de la Ley 1608 de 2013 y Decreto 1068 de 2015 y al estarse dicho proceso surtiendo actualmente, se le debe dar aplicación a lo señalado en el inciso 2° del artículo 9° de la Ley 1966 de 2019, el cual indica en su literalidad:

*“Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso.** Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.*

***Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso.** Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente*

3

<http://achc.org.co/documentos/prensa/RES%20No.%20001755%20de%202017%20CATEGORIZACION%20RIESGO%20ESE%202017.pdf>

medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley.” (Subrayado y resaltado por el Despacho)

En virtud de lo anteriormente expuesto y ante se negará el mandamiento de pago solicitado por la señora KELLY TATIANA MURILLO ARBOLEDA en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. y se ordenará devolver los documentos acompañados con la demanda a la interesada sin necesidad de desglose y archivar lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura D.E

DISPONE:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora KELLY TATIANA MURILLO ARBOLEDA en contra del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., de conformidad con lo expuesto.

2. En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 028, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 10 DE MARZO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

NETG

RAD. No. : 76-109-33-33-003-2019-00172-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la notificación personal al apoderado Demandante, del auto que inadmitió la demanda de la referencia, se surtió mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales el día **28 DE FEBRERO DE 2020**.

El termino de diez días para subsanar la demanda, corrieron los días 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de marzo de 2020 (los días 8 y 9 de marzo no fueron laborales), durante ese término la parte demandante NO presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer

Buenaventura, 9 de marzo de 2021



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 132

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00172-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	SIXTA HURTADO HURTADO
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPPP

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 1267 del 09 de diciembre de 2019, el Despacho inadmitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en referencia por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el término legal de diez días para subsanar otorgado en dicha providencia a la parte actora, ésta no presentó las adecuaciones correspondientes que se habían enunciado en el auto que inadmitió la demanda; en este sentido, se procederá a rechazar la misma al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **SIXTA HURTADO HURTADO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. **028**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **10 DE MARZO DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

MAR